

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.323 · 1994

CONMEMORACIONES

Boletín Oficial, 21 de junio de 1994 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Conmemoraciones

CONMEMORACIONES

LEY N° 24.323

Institúyese el día 3 de junio como el 'Día del Soldado Argentino'.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°. Institúyese el día 3 de junio como el 'Día del Soldado Argentino'.

ARTÍCULO 2°. El H. Congreso de la Nación, a través de las Comisiones de Defensa de ambas Cámaras, distinguirá en dicha fecha a nueve ciudadanos incorporados durante el año anterior, tres por cada Fuerza, provenientes de todo el territorio de la Nación, con la medalla 'al soldado argentino' y el correspondiente diploma, por su desempeño sobresaliente durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

ARTÍCULO 3°. A los fines de esta ley, se considera soldado 'sobresaliente' al ciudadano que, durante la prestación del servicio militar obligatorio, se hubiera destacado por su moral, ética, espíritu de sacrificio, contracción al trabajo, camaradería y compromiso con los ideales republicanos, valores todos que identifican al General Manuel Belgrano.

ARTÍCULO 4°. La entrega de distinciones y ceremonia central del acto cívico-militar, se llevará a cabo en el lugar que la reglamentación establezca.

ARTÍCULO 5°. Dispónese la construcción, del monumento 'al soldado argentino', que oficiará a su vez, de tumba del soldado desconocido. La reglamentación establecerá su lugar de emplazamiento.

ARTÍCULO 6°. Créase, una comisión 'ad hoc', conformada por tres diputados y tres senadores, miembros de las Comisiones de Defensa del H. Congreso de la Nación, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º. El acto cívico-militar se organizará en forma conjunta con el Instituto Belgraniano y funcionarios del Ministerio de Defensa que la reglamentación establezca.

La comisión 'ad hoc', deberá efectuar los estudios necesarios para la construcción del monumento dispuesta en el artículo 5º y deberá expedirse en un plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.

La propuesta de construcción será enviada a las Comisiones de Defensa del H. Congreso de la Nación, para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 7°. Los jefes de Estado Mayor General del Ejército Argentino, de la Armada de la República Argentina y de la Fuerza Aérea Argentina elevarán anualmente al jefe del Estado Mayor Conjunto los nombres de los ciudadanos que serán distinguidos. El jefe del Estado Mayor Conjunto elevará la nómina con la debida anticipación al Ministerio de Defensa a los fines de su aprobación. El Ministro de Defensa lo remitirá en tiempo y forma a la comisión 'ad hoc'.

ARTÍCULO 8°. Las distinciones consistirán en medallas de acero y diplomas. Las medallas de acero lucirán en su anverso la efigie de Manuel Belgrano y la leyenda 'Premio General Manuel Belgrano', y en el reverso, la inscripción 'El H. Congreso de la Nación, al soldado argentino' y nombre, apellido y año de incorporación al servicio del ciudadano. En los diplomas se hará constar la inscripción incluida en el reverso de las medallas.

ARTÍCULO 9°. Los titulares de las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Nación presidirán el acto central y harán entrega de las respectivas distinciones a los ciudadanos elegidos.

Invítase al comandante en jefe de las Fuerzas Armadas a tomar parte de la ceremonia.

ARTÍCULO 10. Las distinciones serán de un solo y único tipo para todos los ciudadanos distinguidos.

ARTÍCULO 11. Los gastos que demande el cumplimiento de los artículos 4º y 8º de la presente ley serán imputados al presupuesto del Poder Legislativo nacional; y los que demande el cumplimiento del artículo 5º, al presupuesto nacional.

ARTÍCULO 12. La reglamentación establecerá las características de la ceremonia central y de los actos a desarrollarse en cada una de las unidades de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI-EDUARDO MENEM.- Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo.- Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Conmemoraciones. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).